



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04792-2012-PA/TC
LIMA NORTE
CIRILA NAVARRO VASQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cirila Navarro Vásquez contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 59, su fecha 25 de julio de 2012, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de abril de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, a fin de que se declare la nulidad de: a) la Resolución de Gerencia N.º 050-2012-GDU/MDPP, del 28 de febrero de 2012; b) la "Resolución de Carta" (sic) N.º 055-2012-GDU/MDPP, del 13 de marzo de 2012; y, c) la "Resolución de Carta" (sic) N.º 082-2012-GDU/MDPP, del 11 de abril de 2012. Invoca la violación de sus derechos al debido proceso y de defensa.
2. Que la actora manifiesta que inició un proceso trilateral ante la comuna emplazada, destinado a nulificar una visación de planos y actos administrativos, siendo parte la Asociación "Las Arenitas", entidad que se opuso a ello. Alega que la Gerencia de Desarrollo Urbano emitió la Resolución de Gerencia N.º 050-2012-GDU/MDPP declarando fundada la reclamación, considerando, de modo ilegal, que la reclamación estaba formulada como pedido de nulidad en vía de apelación, lo que desvirtuó el proceso trilateral, atentando contra el debido proceso.
3. Que el Juzgado Civil Permanente de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, con fecha 16 de mayo de 2012, declaró improcedente, *in limine*, la demanda, en aplicación del artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, por estimar que la controversia debe ser dilucidada mediante el proceso contencioso administrativo que constituye una vía ordinaria específica e igualmente satisfactoria, más aún cuando no se ha acreditado la urgencia de acudir al proceso de amparo. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó dicha decisión, por el mismo fundamento.
4. Que tal y como ya ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC, la vigencia del Código Procesal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04792-2012-PA/TC

LIMA NORTE

CIRILA NAVARRO VASQUEZ

supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

5. Que sobre el particular, este Colegiado ha precisado que “(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.º 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” [Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6].
6. Que, en efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138º de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138º.
7. Que, en consecuencia, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si la demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04792-2012-PA/TC
LIMA NORTE
CIRILA NAVARRO VASQUEZ

8. Que a juicio del Tribunal Constitucional, la recurrente no ha justificado suficientemente la necesidad de recurrir al proceso de amparo incoado como vía de tutela urgente e idónea y, por el contrario, estima que los actos presuntamente lesivos –relacionados con la anulación de una visación de planos y actuados administrativos– pueden ser perfectamente cuestionados a través del proceso contencioso–administrativo establecido en la Ley N.º 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción de los presuntos actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo, razón por la que la controversia planteada debió ser dilucidada en el referido proceso
9. Que, por ello, la demanda debe ser declarada improcedente, en estricta aplicación del artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL